

REGLAMENTO (CEE) Nº 1164/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3995/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2059/84 ⁽⁴⁾, establece las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo; que corresponde a la Comisión adoptar las disposiciones de aplicación pertinentes;

Considerando que, con el fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda, es necesario, en el caso del lino, poder distinguir el lino destinado principalmente a la producción de fibras del destinado principalmente a la producción de semillas; que puede alcanzarse este objetivo indicando las semillas a partir de las que se pueden obtener ambos tipos de lino; que, con este mismo objetivo, procede, por una parte, indicar, por lo que se refiere al cáñamo, las variedades cuyo contenido en tetrahidrocannabinol no sobrepasa los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 619/71 y, por otra, determinar cómo debe comprobarse dicho contenido;

Considerando que, para evitar cualquier riesgo de operaciones fraudulentas, procede precisar algunas de las condiciones para la concesión de la ayuda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 619/71, los Estados miembros deben introducir un régimen de control que garantice que el producto para el que se solicita la ayuda reúne las condiciones requeridas para la concesión de aquella; que, por consiguiente, las declaraciones de superficies sembradas y las solicitudes de ayuda que presenten los productores deben incluir un mínimo de indicaciones necesarias para llevar a cabo dicho control; que, con objeto de simplificar la aplicación del régimen de ayuda, conviene prever que, cuando el productor haya celebrado un contrato de cultivo de lino textil, la solicitud de ayuda venga acompañada de una copia de dicho contrato;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 619/71 prevé un control por sondeo *in situ* de las declaraciones y solicitudes de ayuda anteriormente mencionadas; que, para que sea eficaz, dicho control debe efectuarse sobre un número suficientemente significativo de declaraciones y solicitudes; que procede establecer disposiciones uniformes para la concesión de la ayuda en el caso de que las superficies observadas al efectuar un control difieran de las indicadas en las declaraciones de superficies y en las solicitudes de ayuda;

Considerando que, habida cuenta de la situación reinante en los Estados miembros, conviene establecer que, para la concesión de la ayuda para el lino textil, si no se ha celebrado el contrato de cultivo, los Estados miembros recurran a un régimen de certificados de producción o de contratos registrados; que, en aras de la buena aplicación de dicho régimen, conviene precisar las indicaciones mínimas que deben figurar en dicho certificado;

Considerando que procede establecer disposiciones uniformes para el pago del importe de la ayuda;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que, con el fin de fomentar la salida de productos de lino, se podrán adoptar medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino y productos obtenidos a partir de éstas;

Considerando que, en pro de una buena gestión, conviene que las acciones de fomento del consumo de fibras de lino que adopte la Comisión se ejecuten en el marco de un programa pormenorizado que se establecerá previa consulta a los Estados miembros y, en su caso, a los medios profesionales interesados; que, a tal fin procede disponer que la realización práctica de dichas medidas se lleve a cabo según procedimientos adecuados a las características técnicas de las diferentes acciones;

Considerando que la evaluación de las diferentes propuestas presentadas en el marco de los procedimientos adoptados debe llevarse a cabo según criterios que permitan una selección lo más acertada posible; que, a tal fin, el anuncio de una licitación pública o restringida parece el procedimiento más indicado; que, no obstante, en el caso de acciones que requieran un profundo conocimiento del sector del lino, puede considerarse que el procedimiento más apropiado es el entendimiento directo con las organizaciones profesionales o interprofesionales de este sector;

Considerando que es conveniente informar a los Estados miembros de la selección que haga la Comisión y del desarrollo de las acciones seleccionadas;

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 6.